TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4

Fecha fija: 07 de octubre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2021-00232 NI 11750	NRD	Demandante: María del Socorro Salazar Osorio Demandado: Departamento del Putumayo	Resuelve recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda	19-ago-22
2015-00681	NRD	Demandante: Cleopatra Ibarra Demandada: UGPP	Declara desistimiento tácito de la demanda	19-ago-22
2015-00157	NRD	Demandante: CI CONALEX LTDA Demandado DIAN	Auto termina el proceso	19-ago-22

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY[1]

Pasto, Nariño, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)[2].

Proceso No:	52001-23-33-000-2015-00157-00
Demandante:	CI CONALEX LTDA
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia:	Auto que termina el proceso

Auto interlocutorio N° D003-363-2022

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido en audiencia inicial[3], la Sala Unitaria declaró próspera la excepción previa de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2017[4] y, en consecuencia, declaró terminado el proceso (páginas 223 a 230 – PDF N° 001[5]).

- El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación frente al auto que decidió terminar el proceso por no agotar la conciliación prejudicial, sustentando los argumentos de la apelación en la audiencia. La Magistrada

[1] Posesionada a partir del 03 de julio de 2018.
[2] la redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.
[3] Realizada el 27 de agosto de 2019. Se aclara que, previo a la fijación de fecha para la continuación de la audiencia inicial, el Despacho dispuso desvincular el auto proferido el 13 de noviembre de 2018 (páginas 75 a 82 – PDF N° 002), por el que se obedeció lo dispuesto por el Consejo de Estado, no se convocó audiencia inicial y se dio por terminado el proceso por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (páginas 218 y 219 – PDF N° 001).
[4] PDF No. 006. En esa ocasión, se decidió el recurso de apelación contra el auto que en audiencia inicial declaró no probada la excepción de falta de agotamiento de conciliación prejudicial propuesta por la DIAN. El Consejo de Estado resolvió: *"PRIMERO.- REVOCAR la decisión tomada por el Despacho 003 de la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Nariño en la audiencia inicial (...)* ***y disponer que la referida Sala de Decisión se pronuncie respecto de la misma en los términos consignados y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*** *(...)"*
[5] Del expediente en One Drive que puede consultarse en el enlace, ante los inconvenientes presentados con la plataforma SAMAI.

ponente concedió el recurso de apelación contra dicha decisión en el efecto suspensivo y remitió el asunto al Consejo de Estado (páginas 228 y 229 – PDF N° 002)

- El Consejo de Estado adoptó medida de saneamiento en este asunto y dejó sin efectos la decisión adoptada en la audiencia inicial[6], precisando que la decisión debió adoptarse por el juez colegiado, en atención a lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que se trata de una providencia que pone fin al proceso (páginas 6 a 12 – PDF N° 007)

- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020[7], PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020[8], PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020[9], PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020[10], PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020[11], PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020[12] y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020[13] y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[14] en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones. Por lo anterior, la audiencia de pruebas programada no pudo llevarse a cabo.

- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

- Teniendo en cuenta que para la sustanciación del proceso era necesaria la digitalización del expediente físico, se realizó la entrega del mismo a la Empresa SERVISOFT para su escaneo. Resalta la Sala que se han presentado varios inconvenientes con la empresa encargada de la digitalización de los procesos designada por la Rama Judicial para el efecto, tales como el acceso a la plataforma MERCURIO a la cual SERVISOFT realiza el cargue de los expedientes y la visualización de los archivos, que en muchos casos aparecen con mensaje de error o desorganizados.

---

[6] Efectuada el 27 de agosto de 2019
[7] Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[8] Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[9] Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[10] Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[11] Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[12] Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[13] Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.
[14] Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

- De igual forma, conviene señalar que las herramientas para la digitalización de los procesos sólo comenzaron a implementarse por parte del Consejo Superior de la Judicatura más de un año después del inicio de la emergencia sanitaria.

- Revisada la digitalización del expediente, se observó que los archivos escaneados se encontraban en desorden, por lo que fue necesario reorganizarlos y renombrarlos, de acuerdo con el orden que se puede visualizar en el expediente físico para facilitar la consulta y de igual manera efectuar el cargue respectivo en la plataforma One Drive, teniendo en cuenta los inconvenientes presentados con la plataforma SAMAI dispuesta para el registro de actuaciones para esta jurisdicción.

- En el proceso se encuentra pendiente obedecer la providencia proferida por el Consejo de Estado y continuar con el trámite del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa:

Comienza la Sala por advertir que, en la providencia del 22 de agosto de 2017, al ordenar el Consejo de Estado que "*la referida Sala de Decisión se pronuncie respecto de la misma en los términos consignados y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (…)",* obliga a esta Corporación a pronunciarse en el mismo sentido que el superior y, en esta ocasión. En otras palabras, considera la Sala que no se trata de un auto de obedecimiento, sino que, ha de emitirse un auto interlocutorio en los términos plasmados en esa providencia y, como la decisión será la de terminar el proceso, el auto es de Sala.

2.2. De la terminación del proceso por ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Se reitera entonces que el análisis del caso se hará considerando la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86[15].

[15] "***ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales***

En relación con este punto, la Sala considera que es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Como ya se indicó en el acápite de antecedentes, el Consejo de Estado dejó sin efectos el auto en virtud del cual el Magistrada Ponente terminó el proceso por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial adoptado en la audiencia inicial.

- Acota la Sala que, frente a la providencia que decidió terminar el proceso, la parte demandante formuló recurso de apelación que se tramitó por el superior y culminó con la decisión antes mencionada.

- No obstante, ante la medida de saneamiento adoptada por el Consejo de Estado, se asume que el proceso se retrotrae a la etapa de decisión de las excepciones previas y por ello, es necesario efectuar nuevamente el análisis en relación con la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sin embargo, se insiste en que la decisión que adoptará la Sala Segunda de Decisión en esta oportunidad, se acompasará a lo indicado por el Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2017.

Aclarado lo anterior, se tiene que el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 previó que antes del desarrollo de la audiencia inicial, podrá darse por terminado el proceso si se advierte el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, veamos:

> ***"PARÁGRAFO 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la*

---

administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (…)
En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (Destaca la Sala).

práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A" (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, si bien como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, en la continuación de la audiencia inicial se emitió el auto que dio por terminado el proceso, lo anterior bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011, ahora es menester emitir la misma providencia, pero atendiendo la reforma de la Ley 2080 de 2021. Al respecto, aunque la citada norma, establece que la oportunidad procesal pertinente para la decisión de terminar el proceso por falta de requisitos de procedibilidad es antes de la audiencia inicial y, en este caso, ya se había continuado dicha diligencia, se entiende que lo acontecido en el proceso sumado a la reforma, permite que se decida en este momento la excepción.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, normatividad vigente para cuando se interpuso la demanda, señaló:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a ***nulidad con restablecimiento del derecho****, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (…)"

Así entonces, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto sea

conciliable, es la conciliación prejudicial – valga la redundancia- que se surte ante la Procuraduría.

En cuanto a la falta de agotamiento de este requisito en este proceso, la Sala rememora que el Consejo de Estado en auto del 22 de agosto de 2017, con ponencia del Dr. Roberto Serrato Valdés razonó que la sanción surge a partir del incumplimiento del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 en que incurrió la sociedad CI CONALEX LDTA al no poner a disposición de la DIAN la mercancía solicitada.

Al resolver el interrogante de si la sanción impuesta al demandante a través de los actos atacados es o no conciliable, citó la normativa que rige la conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos. Mencionó lo contemplado en la Ley 446 de 1998 artículo 70 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015. Adicionalmente citó la postura expresada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante acta N° 111 de 12 de julio de 2009, en la cual se estableció la posición institucional sobre los asuntos que no resultan ser conciliables.

De lo mencionado concluyó lo siguiente:

> *"Como se puso de presente la sanción impuesta a la parte actora por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, además de que no guarda relación con la definición de la situación jurídica de la mercancía ni con un decomiso de mercancías, lo cierto es que tampoco se enmarca como un asunto tributario, y ello significa que dicha sanción si es conciliable. Por tal razón, es dable señalar que cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de tal sanción, sí se debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA"*[16]

Así las cosas, resolvió:

> ***"PRIMERO.- REVOCAR** la decisión tomada por el Despacho No. 003 de la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Nariño en la audiencia inicial celebrada el 24 de junio de 2016, en relación con la excepción consistente en que No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y*

[16] Folios 7 reverso y 8 cuaderno apelación de auto.

disponer que la referida Sala de Decisión se pronuncie respecto de la misma en los términos consignados y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"[17].

Teniendo en cuenta lo indicado, la Sala razona lo siguiente:

- Los actos administrativos demandados son los siguientes:

  - Resolución N° 817 de 1 de agosto de 2014, por la cual la DIAN impone una sanción a la entidad demandante.
  - Resolución N° 1058 de 10 de septiembre de 2014, por la que se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.
  - Resolución N° 10077 de 10 de noviembre de 2014, por la que se resuelve un recurso de reconsideración contra el acto que modificó el valor de la sanción.

En virtud de los anteriores pronunciamientos, se impuso una sanción a la Sociedad CI. CONALEX LTDA por incumplir lo dispuesto en el requerimiento ordinario de información del 13 de marzo de 2014. Como consecuencia de dicho incumplimiento, la DIAN resolvió imponer sanción a la sociedad requerida con fundamento en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 (páginas 96 a 160 - PDF N° 001).

- En el libelo, se afirma que "*no se presenta requisito de procedibilidad conforme al artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y artículo 2 del Decreto reglamentario 1716 del mismo"* (página 55 – PDF N° 001)

- El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 1o establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, entre otras.

- De la misma manera el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modifica el artículo 23 de la Ley 23 de 1991, expresa que los asuntos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, son susceptibles de conciliarse cuando versen sobre nulidad y restablecimiento.

[17] Folio 8 reverso cuaderno apelación de auto.

- El Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2 parágrafo 1 establece que no serán susceptibles de conciliación los asuntos que versan sobre temas tributarios.

- Por su parte, el Parágrafo 3° de la misma norma indica que la conciliación extrajudicial, solo tendrá lugar cuando en la vía gubernativa no procedan recursos o que cuando estos últimos procedan, la vía gubernativa esté totalmente agotada.

- Según lo reseñó el Consejo de Estado, en el presente asunto los actos controvertidos no tienen repercusión sobre tributos aduaneros, tampoco se ocupan de la definición jurídica de mercancías y finalmente, la sanción impuesta a la sociedad demandante no está reseñada por parte de la DIAN, como aquellas en las cuales se ha tomado la determinación de no conciliar, es decir, que al no estar allí incluida es dable conciliarse [Acta N° 111 del 12 de julio de 2009].

- Los argumentos formulados por la parte demandante para la oposición de la prosperidad de la excepción no son de recibo por parte de la Sala, al aducir que los actos administrativos se expiden a raíz de un proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía y que versan sobre asuntos tributarios.

- Adicionalmente debe mencionarse que el apoderado demandante hace una interpretación errada del parágrafo 3° del artículo 2 del decreto 1716 de 2009, por cuanto considera que el agotamiento de la vía gubernativa permite omitir el requisito de procedibilidad. Al respecto, se permite manifestar la Sala que el propósito de la norma es distinto a lo enunciado por la parte accionante, esto en tanto lo que busca la preceptiva legal es establecer la conciliación como obligatoria cuando se agotan los recursos la vía gubernativa, sin que pueda entenderse que esta última suple o reemplaza al requisito de conciliación.

- Visto todo lo anterior se concluye, en primer lugar, que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo anunció en la demanda, en segundo lugar, como lo expresara el Consejo de Estado, el presente asunto no versa sobre temas tributarios, finalmente se considera que la sanción impuesta a través de los actos administrativos demandados es de tipo económico y de carácter conciliable.

Así las cosas, la consecuencia de omitir el requisito de procedibilidad obligatorio, es la terminación del proceso a voces del art. 161 y 180 numera 6º inciso 3º del CPACA.

Al advertirse que la parte actora no ha cumplido con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se declarará terminado el proceso ante la falencia ya señalada. Cabe señalar que este requisito, no podría subsanarse ahora, toda vez que, la conciliación prejudicial ha de surtirse de manera previa a la interposición de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por advertirse la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en este asunto.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de este auto, **ARCHIVESE** el expediente, previas las anotaciones en la plataforma SAMAI.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído por estados y al correo electrónico de las partes, en los términos de los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2015-00681-00.
Demandante: Cleopatra Ibarra
Demandado: Unidad de Gestión pensional y parafiscal - UGPP
Decisión: Declara el desistimiento tácito de la demanda

Auto No. D003-362-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY[1]
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)[2].

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- A través del auto del 6 de julio de 2017, se ordena el emplazamiento de los sucesores de la señora María Clemencia Cortés con cargo a la parte demandante (PDF 001. Fl. 397-399). Obra en el expediente el escrito para surtir el emplazamiento elaborado por Secretaría, sin embargo, no se

[1] Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018. La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente.
[2]Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. Así mismo, fue necesario proceder a digitalizar el expediente, actividad adelantada por el despacho, pese a que, no se posee el equipo ni el personal necesario para ello.

encuentra constancia de retiro del documento por parte del demandante (PDF 001. Fl. 405).

- Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, no se aceptó la renuncia del poder presentado por la apoderada de la parte demandante y se ordenó por segunda vez a la parte demandante notifique a los sucesores de la señora María Clemencia Cortes, previa advertencia de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito. (PDF 01 fol. 417).

- Mediante auto del 28 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo ordenó por tercera vez a la parte demandante el emplazamiento de los sucesores indeterminados y determinados de la Sra. María Clemencia Cortés, advirtiendo la aplicación de la figura de desistimiento tácito en caso de no obedecer lo ordenado (PDF 006).

III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

3.1. Sucesión Procesal

El art. 68 del Estatuto Procesal Civil Establece la figura de la sucesión procesal, así:

> ***"Fallecido un litigante o declarado ausente,*** *el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente" (Negrillas propias).*

Con relación a esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha dicho[3]:

> *"8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C.[4] y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes.* ***En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.***
>
> *Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto,*

---

[3] Corte Suprema de Justicia. MP Gerson Chavera Castro. STP12382 – 2020 radicación No. 113918. Del 03 de diciembre de 2020. Si bien, se refiere al anterior estatuto procesal civil, dicha norma presenta similitud con la actual.

[4] *"Art. 60.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 22. Sucesión procesal.*

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes".

continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad."

A partir de la norma y de la jurisprudencia citada, es viable afirmar que, entre otros eventos, se adquiere la calidad o categoría de litigante, cuando el litisconsorte necesario o los terceros intervinientes ya han sido notificados de la demanda y han conferido poder legalmente, de manera que, el mandatario representa sus intereses, en ese sentido según la sentencia cuyo aparte se trajo a colación, el fallecimiento del sujeto procesal, no da lugar a que se suspenda o interrumpa el proceso, pues sus intereses son defendidos por su apoderado judicial, circunstancia que solo sucede después de la notificación de la demanda.

3.2. Litisconsorte necesario

Al respecto, el artículo 61 del CGP reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

El Consejo de Estado ha definido al litisconsorcio necesario como aquella parte procesal cuya comparecencia es necesaria para resolver de fondo el litigio, así:

"…El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. *El Código de Procedimiento Civ il define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.* ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario***

existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente."[5] (Destaca la Sala).

IV. CASO CONCRETO

En el proceso obran las siguientes pruebas:

- Auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, en el que decidió vincular como litisconsorte necesario a la Sra. María Clemencia Cortes de Castillo, considerando que también se presentó reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes por parte de la prenombrada. El auto no fue recurrido (PDF 01. Fl. 116- 118).
- Mediante auto del **26 de mayo de 2016** se ordenó el emplazamiento de la Sra. María Clemencia Cortés Castillo (PDF 01. Fl. 278- 281)
- Sin haberse efectuado el emplazamiento de la Sra. María Clemencia Cortés, la apoderada de la parte demandante a través de oficio de fecha **17 de junio de 2016**, solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil se remita certificado de defunción de la Sra. Cortes. (PDF 01. Fl. 286)
- A través de auto del 8 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Nariño requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que envíe

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. C.P: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 13 de mayo de 2004. Radicación número 50422-23-31-000-1994-0467-01 (15231). Actor Andina de Construcciones LTDA. Demandado Departamento de Antioquia.

copia del registro civil de defunción de la Sra. María Clemencia Cortes Castillo identificada con cédula 27.136.048 de Barbacoas (N) (PDF 01. Fl. 381-382)

- El registro civil de defunción fue aportado y en él se constata que la Sra. Clemencia Cortes falleció el **10 de agosto de 2015** (PDF 01. Fl. 391)
- El Tribunal Administrativo mediante auto del 6 de julio de 2017, ordena el emplazamiento de los sucesores indeterminados y determinados de la Sra. María Clemencia Cortés (PDF 01. Fl. 397-398)
- Obra en el expediente el escrito para surtir el emplazamiento elaborado por Secretaría, sin embargo, no se encuentra constancia de retiro del documento por parte del demandante (PDF 001. Fl. 405)
- Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 y se ordenó por segunda vez a la parte demandante, notifique a los sucesores de la señora María Clemencia Cortes, previa advertencia de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito. Así mismo, no se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandante. La providencia no fue recurrida (PDF 01. Fl. 417-423).
- A través de auto del 28 de febrero de 2022 se requiere por tercera vez a la parte demandante, con el fin de que inicie las diligencias necesarias para el emplazamiento, advirtiendo nuevamente sobre la aplicación de desistimiento tácito. (PDF 06)

Así las cosas, si bien en un principio, podría pensarse que existe la opción de aplicar la figura de la sucesión procesal regulada por el artículo 68 del CGP, es de advertir en primer lugar que, para su aplicación, es necesario se haya logrado la notificación en este caso del litisconsorte necesario y además que este designe apoderado judicial.

Para el caso, hasta el momento ha sido imposible lograr la notificación por emplazamiento de la Sra. María Clemencia Cortés, pues a la fecha en que se profirió el primer auto ordenando tal actuación, esto es, el 26 de mayo de 2016, ya había fallecido 10 de agosto de 2015.

Así entonces, en vista a que no se podía realizar la notificación de la Sra. María Clemencia Cortés, era viable debía la notificación a través de emplazamiento de los sucesores indeterminados y determinados de la Sra. Clemencia Cortes, quienes también asumirían la calidad de *litisconsortes necesarios,* circunstancia que así fue ordenada por este Despacho en tres oportunidades: i) auto del 6 de julio de 2017, ii) auto del 13 de diciembre de 2019 y iii) auto del 28 de febrero de 2022, en las dos

últimas providencias se advirtió al accionante que de no cumplir con la carga procesal se declararía el desistimiento tácito.

En lo que respecta al último auto del 28 de febrero de 2022, se observa que, el mismo fue notificado el 01 de marzo de 2022 al correo electrónico martachavesabogada@hotmail.com (PDF 08. Fl. 4), dirección que coincide con la informada por la abogada (PDF 01. Fl. 237, 249) y según cuenta secretarial de fecha 4 de abril de 2022 (PDF 09), el término que contaba la demandante para cumplir con la orden de la providencia citada inició el 4 y finalizó el 25 de marzo del hogaño, sin que hasta la fecha de proferirse la presente providencia se haya demostrado que la parte accionante haya acogido la orden.

En vista a que no se logró la notificación de un litisconsorte necesario, cuya comparecencia al proceso es necesaria para proferir sentencia de fondo y a la pasividad demostrada por la apoderada de la parte accionante, se declarará el desistimiento tácito de la demanda. En este punto, vale insistir en que la convocada al proceso y sus sucesores procesales tienen el carácter anunciado, en tanto, también efectuaron reclamo de la pensión, por lo que, no se podría proferir fallo de fondo sin su presencia. Así mismo, su clasificación como litisconsorte necesario, no fue discutida por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Sra. Cleopatra Ibarra, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, **TERMINAR EL PROCESO de la referencia.**

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

(Con salvamento de voto)

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	86001-33-33-002-2021-00232-01 (11750)
Demandantes:	María del Socorro Salazar Osorio
Demandados:	Departamento del Putumayo - Secretaría de Educación Departamental de Putumayo
Referencia:	Recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

Auto Interlocutorio No. D003-373-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY[1]

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual, resolvió rechazar la demanda por no cumplir lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

II. Antecedentes

- La señora María del Socorro Salazar Osorio, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Putumayo, solicitando la nulidad de los actos administrativos que negaron los incrementos salariales señalados en las Ordenanzas Departamentales y que deben aplicarse a la

[1] La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

planta de personal del ente territorial (índice SAMAI N° 1 - PDF N° 1[2] / página 13 - PDF N° 01).

- La demanda le correspondió en reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa (PDF N° 002), despacho que la inadmitió, mediante auto calendado al **27 de enero de 2022** y otorgó a la parte actora 10 días para corregirla (PDF N° 05). El auto en comento se notificó el 28 de enero de 2022 (PDF N° 06)[3].

- La parte demandante presentó memorial de corrección el 10 de febrero de 2022 (PDF N° 07), dentro del término señalado para el efecto.

- Mediante auto calendado al **28 de febrero de 2022**, el juzgado de origen rechazó la demanda, indicando que la parte actora no cumplió con el requisito del envío digital o físico de la subsanación de demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente, con la presentación de esta (PDF N° 09).

- El auto de rechazo fue notificado por estados y al correo de la parte demandante el 1 de marzo de 2022 (PDF N° 10).

- Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término señalado para el efecto (PDF N° 11 y 12).

- El juzgado de origen concedió el recurso mediante auto calendado al 16 de junio de 2022 (PDF N° 13).

III. La decisión apelada (PDF N° 010[4])

[2] En el archivo PDF N° 1 contenido en el índice 1 de la plataforma SAMAI, se encuentra el enlace al expediente proporcionado por el juzgado que remite el asunto en apelación - 86001333300220210023200. En adelante, se citarán los documentos en PDF contenidos en dicho enlace de la Plataforma One Drive.
[3] El auto se envió el 27 de enero de 2022 al correo electrónico del demandante, pero en horas no hábiles, por lo que se entiende notificado al día siguiente.
[4] Del expediente en One Drive cuyo enlace fue enviado por el Juzgado de origen.

El juez *A quo* rechazó la demanda por las siguientes razones:

- Indicó que el Decreto 806 de 2020 se encontraba vigente y sin modificaciones desde su publicación[5], contiene normas procesales que complementan las existentes y prevé otras que buscan garantizar los derechos de las partes en el juicio contencioso.

- Refirió que el numeral 8 del art. 162 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, previó que era obligación del demandante enviar en forma simultánea con la presentación de la demanda copia de ella y sus anexos, salvo que se soliciten medidas cautelares y que en la misma forma debe procederse cuando se inadmita y se presente escrito de subsanación.

- Precisó que en el auto de inadmisión se ordenó que la parte demandante señalara las normas violadas y el concepto de su violación, la individualización de los actos demandados y si ellos fueron objeto de recursos ante la administración.

- Concluyó que si bien la demanda se corrigió, la parte actora no cumplió el requisito previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el numeral 8 del art. 162 de C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir, el de simultaneidad de la presentación de la subsanación de demanda y la remisión de esta con sus anexos a la demandada.

- En consecuencia, rechaza la demanda con fundamento en el art. 169 numeral 2º.

IV. Recurso de apelación (PDF N° 011).

[5] A la fecha de expedición del auto protestado, teniendo en cuenta que actualmente rige la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2022.

El apoderado de la parte actora solicitó que se revoque el auto apelado, con sustento en lo siguiente:

- Consideró que el rechazo de la demanda comporta una vulneración a su derecho al acceso a la administración de justicia. Estima que hubo una interpretación subjetiva del juzgado, pues lo que la norma que se cita en el auto recurrido prevé la inadmisión, no el rechazo de la demanda por esta situación.

- En su concepto, se evidenció un exceso de formalismo en el auto de rechazo, por cuanto el juzgado reconoció que se subsanó la demanda, no obstante, decidió rechazarla únicamente porque no se cumplió con la formalidad indicada en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

- Expresó que la decisión adoptada por el juzgado no es razonable ni acorde a los postulados de la norma. Resaltó que otros procesos con el mismo sustento ya fueron admitidos y se encuentran en trámite siendo éste el único que se rechazó por esta situación y en todo caso informó que ello ya se corrigió enviando el correo a la entidad demandada.

- Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto recurrido y se admita la demanda presentada, toda vez que se cumplieron los requisitos formales y se subsanó en su totalidad, argumento que se expone en el auto de rechazo.

V. Problemas jurídicos a resolver

En consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante:

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se rechazó la demanda por no acreditar el envío de la subsanación a la entidad demandada?

VI. Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado de acuerdo a las razones que se expondrán en esta providencia.

VII. Consideraciones

7.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación.

En el caso concreto, es menester citar el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021 que consagra:

"Artículo 243. Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda *o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (…)".*

Por su parte, el artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, reza:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. (…)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes

providencias:

(a) (…)

(b) (…)

(c) (…)

(d) (…)

(e) (…)

(f) (…)

(g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estás";

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

Así las cosas, el auto por el cual, se resuelve el rechazo de la demanda, en sede de apelación, es competencia de la Sala.

7.2. Causales de inadmisión de la demanda - obligación de remitir subsanación a la parte demandada

En relación con el asunto objeto de apelación, se tiene que el art. 162 del C.P.A.C.A., prevé como requisitos del contenido de la demanda, los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, ***al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado****."* (Resalta la Sala).

Conviene señalar que el Decreto 806 de 2020 - vigente al momento de proferirse los autos de inadmisión y rechazo, preveía en su art. 6 lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,*

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****.*

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas propias).

Como se observa, la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 en art. 162 del C.P.A.C.A. no hizo cosa diferente a plasmar con carácter permanente, la carga de enviar al correo electrónico de la parte demandada la copia de la demanda y sus anexos en forma simultánea con su presentación y obrar de igual forma con la subsanación.

Acota la Sala que las normas en cita señalan que el incumplimiento de este deber es causal de inadmisión - no de rechazo de la demanda - y que le corresponde al secretario velar por su acatamiento.

De igual forma, la Sala asume que, si el incumplimiento de esta obligación es causal de inadmisión, el juez debe advertir sobre ello al momento de examinar los requisitos que posibiliten la admisión, inadmisión o rechazo, es decir, cuando se presenta la demanda inicial.

7.3. Control de legalidad que el juez realiza en virtud de la inadmisión

Es preciso señalar que el primer control de legalidad que el juez realiza es el que se efectúa al momento de la admisión.

Al respecto, el Consejo de Estado[6] ha indicado lo siguiente:

> *"(…) Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios[7],* ***es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.***
>
> *Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda,* ***el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de***

[6] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) - Actor: BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY - Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL-; MUNICIPIO DE GIRON - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.
[7] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483.
[8] "Articulo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996[9]. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Al respecto, la doctrina dispone[10]:

> *"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra: la* ***inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas****; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitiese una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."* (Resalta la Sala)

VIII. Caso concreto

En el caso de estudio, el rechazo de la demanda se sustentó fundamentalmente, en el incumplimiento de la carga de enviar la subsanación al correo del demandado, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, así como en el numeral 8 del art. 162 de C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Examinado el correo por el cual se envió la demanda en el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, se observa que el libelo inicial se presentó el 26 de octubre de 2021 y de aquél se remitió la copia respectiva al Departamento del Putumayo - parte demandada en este asunto (PDF N° 03[11]).

[9] Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."
[10] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.
[11] Se citan los archivos del expediente contenidos en el enlace de One Drive suministrado por el Juzgado.

Ahora bien, acota la Sala que, aun cuando el auto de inadmisión con fecha de 27 de enero de 2022 no es motivo de controversia en este asunto, se estima que sí es necesario referirse a su contenido, pues el *A quo* fundamenta su decisión en el numeral segundo del art. 169 del CPACA, que alude al rechazo cuando la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad establecida para el efecto.

Al efecto, se tiene que el auto en comento indicó como motivos de inadmisión, los siguientes (PDF N° 05):

- **Requisitos formales de la demanda**: Precisó que según lo indicado en el numeral 2 del art. 162 del C.P.A.C.A., se requería que la parte actora para que indicara las normas violadas y el concepto de su violación

- **Individualización de las pretensiones:** Se ordenó individualizar el acto demandado e indicar si fue objeto de recursos ante la administración, a fin de determinar si se entendían demandados los actos que los resolvieron, según lo dispuesto en el art. 166 del C.P.A.C.A.

Acota la Sala que nada se dijo sobre la obligación de remitir a la parte demandada el memorial de subsanación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del art. 162 del CPACA y el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Aunque claro está dicho deber, se encuentra consagrado en las normas ya citadas.

Con posterioridad, la parte actora remitió el memorial de subsanación únicamente al correo del Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa (j02admmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co) obviando su envío al correo de la entidad demandada y corrigió el libelo refiriéndose a los puntos que fueron objeto de inadmisión:

- Expuso los fundamentos de derecho que sustentan la demanda, las consideraciones jurídicas realizadas por la entidad demandada y la postura de la parte demandante al respecto (páginas 8 a 16 - PDF N° 07).

- Identificó los actos demandados (página 17 - PDF N° 07 - pretensiones) y se indicó si fueron objeto de recursos (páginas 7 y 8 - PDF N° 07).

Como se expuso en el acápite precedente y se cita en el auto recurrido, es cierto que tanto el numeral 8 del art. 162 del C.P.A.C.A., como el Decreto 806 de 2020 establecieron como una obligación de la parte demandante enviar al correo de la parte accionada, la demanda y los anexos y que, además, se prevé que el incumplimiento de este requisito es motivo de inadmisión. Así mismo, establece que se deberá enviar la subsanación, sin embargo, no es dable el rechazo de la demanda y su subsanación, por no enviar esta última al demandado, en tanto ninguna norma establece esa consecuencia. Lo único que ocurre en caso de que la parte actora omita esa actuación y el juez observe que se acató lo dispuesto en el auto de inadmisión será que, al momento de notificar la demanda, deberá enviarse copia de la subsanación de la demanda con todos sus anexos y del auto admisorio al demandado, pero no el rechazo del líbelo.

A ello se suma que la parte actora sí presentó la subsanación dentro del plazo señalado y según el mismo juez, subsanó los defectos que le fueron advertidos, por consiguiente, no era viable su rechazo en virtud del inciso 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Segunda Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado al 28 de febrero de 2022 proferido por el Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual se rechazó la demanda por no enviar la subsanación a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes y al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento, previa desanotación en siglo XXI y plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia aprobada y discutida en sesión de sala virtual de la fecha

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado